

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 30 de agosto de 2022. Al Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo No. 110013105015**20220032300**, informando que el apoderado de la parte actora solicita la ejecución de las costas procesales aprobadas por el despacho y confirmadas por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, dentro del proceso ordinario laboral 2018-00093. Sírvase proveer.

La secretaria,

**FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
DEYSI VIVIANA APONTE COY**

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la parte ejecutante de conformidad con lo previsto en el artículo 100 del C.P.T.S.S., solicita se libre mandamiento de pago por concepto de las costas procesales aprobadas por este Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá en auto del 19 de enero de 2022, y confirmadas por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá en auto del 17 de mayo de 2022. Así mismo, solicita medidas cautelares.

Para resolver la ejecución aquí pretendida, se hace necesario citar lo consagrado en el Art. 422 del C.G.P., norma aplicable al procedimiento laboral por mandato expreso del Art. 145 del ordenamiento instrumental laboral, que en su tenor dispone:

"Artículo 422. Título ejecutivo

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".

Igualmente, el Art. 100 del C.P.T. y S.S., consagra:

"ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. *Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso"

De las citas normativas antes descritas, se entiende que las mismas en su contenido describen la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo laboral y las exigencias formales que debe reunir tal actuación; estableciéndose que la obligación que se pretende cobrar debe cumplir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que la obligación aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

Pues bien, pasa este titular a describir las obligaciones claras, expresas y exigibles, para con ello determinar si en el presente asunto se cumple a cabalidad con lo establecido en los Arts. 100 del C.P.L y 422 del C.G.P.

Cuando una obligación es **CLARA**, cuando no hay duda de que existe y sobre qué trata; su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor), además la obligación es inteligible, porque el documento está redactado de manera lógica y racional; es explícita, es decir se da una correlación entre lo expresado porque es evidente el significado de la obligación y es precisa, cuando se determina con exactitud el objeto de la prestación y las partes comprometidas.

La obligación es **EXPRESA**, cuando la misma se encuentre debidamente determinada, especificada y patente en el título que se pretende hacer valer. Esta determinación solo es posible hacerse por escrito; y es **EXIGIBLE**, cuando únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o condición haya vencido aquél o cumplido ésta.

Para el caso de autos, se tiene como título ejecutivo las costas procesales aprobadas mediante auto del 19 de enero de 2022 proferido por este Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá, y el auto que lo confirmó emitido por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá el 17 de mayo de 2022; documentos obrantes en el expediente, en los cuales se verifica la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la ejecutada.

Conforme a lo anterior, por cumplir la demanda ejecutiva con los requisitos legales este despacho libraré mandamiento de pago conforme al auto proferido por este Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá el 19 de enero de 2022, y el auto emitido por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá el 17 de mayo de 2022 que lo confirmó, documentos que prestan mérito ejecutivo.

No obstante, lo anterior, consultado el sistema correspondiente se encontró que COLFONDOS S.A, consignó a órdenes de este Juzgado la suma de \$300.000, con objeto de cancelar parcialmente las costas procesales, razón por lo cual se libraré mandamiento de pago solamente por el saldo debido de las costas, esto es la suma de \$700.000, y se ordenará el pago del depósito judicial por valor de \$300.000 a la parte actora.

Por otro lado, solicita el apoderado del ejecutante **MEDIDAS CAUTELARES**, visibles en el folio 195 del expediente, frente a lo cual por ser procedente se decreta el embargo y retención de las sumas de dinero de las cuentas de ahorro y/o corrientes, certificados de depósito a término fijo, bonos, y demás activos que posea o llegare a poseer **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, identificada con Nit. 800149496-2, en las entidades bancarias: Banco de Bogotá,

Bancolombia, Banco BBVA, Banco AV/VILLAS y Banco Popular; en el evento de que dichas entidades alleguen respuesta refiriendo que el ejecutado no tiene activos que embargar, el despacho decretará embargo, ordenando oficiar a los demás Bancos mencionados por la parte ejecutante.

LIMITESE LA MEDIDA A LA SUMA DE SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. \$750.000.

En virtud de lo expuesto anteriormente, y como quiera que la ejecución versa sobre obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, el **JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C:**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **JORGE ALIRIO SUÁREZ VARELA**, y en contra de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- a. Por la suma de \$700.000, por concepto del saldo debido de las costas procesales impuestas dentro del proceso ordinario laboral 2018-00093.

SEGUNDO: En su oportunidad procesal se pronunciará el despacho en relación con las costas de la ejecución.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero de las cuentas de ahorro y/o corrientes, certificados de depósito a término fijo, bonos, y demás activos que posea o llegare a poseer **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, identificada con Nit. 800149496-2; en las entidades bancarias:

- Banco de Bogotá.
- Bancolombia.
- Banco BBVA.
- Banco AV/VILLAS.
- Banco Popular.

LIMITESE LA MEDIDA A LA SUMA DE SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. \$750.000.

Así mismo, se indica que las sumas retenidas deben ser puestas a disposición de este despacho, mediante depósito judicial dentro del término previsto en el numeral 10° del artículo 593 del C.G.P, aplicable por analogía al procedimiento laboral por disposición del artículo 145 del CPTSS, en la cuenta No. **110012032015**, a nombre del Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá.

CUARTO: SE ORDENA EL PAGO DEL DEPÓSITO JUDICIAL Nro. 400100008508735 de fecha 24 de junio de 2022 por valor de \$300.000, al ejecutante **JORGE ALIRIO SUÁREZ VARELA** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 456.482; obsérvese que no se ordena el pago a su apoderado, Doctor **JUAN CARLOS MAHECHA CÁRDENAS**, toda vez que no tiene la facultad expresa de recibir conforme se evidencia en el poder obrante en los folios Nos. 1 y 2 del plenario.

QUINTO: NOTIFÍQUESE ESTA PROVIDENCIA POR ESTADO A LA EJECUTADA, en virtud a lo contemplado en el artículo 306 del C.G.P, pues la parte actora presento la solicitud de ejecución dentro de los treinta días hábiles siguientes al auto de obedécese y cúmplase proferido el 09 de junio de 2022.

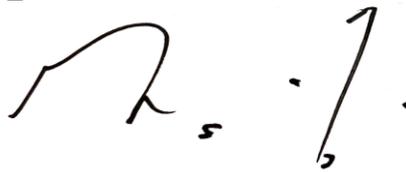
SEXTO: POR SECRETARIA se ordena diligenciar el formato pertinente en los términos de que trata el Acuerdo No. 1472 de 2002 del Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa-, en su artículo 7 numeral 6, con destino a la **dependencia encargada del respectivo reparto con la finalidad de que sea abonado como ejecutivo.**

SÉPTIMO: CÓRRASE traslado a la ejecutada, informándole que cuenta con el término legal de diez (10) días, contados desde la notificación de la presente providencia, para que proponga las excepciones de mérito que pretendan hacer valer.

OCTAVO: CONCEDER a la ejecutada, el término de cinco (5) días, contados desde la notificación de la presente providencia, con el fin de que satisfaga la obligación objeto de este mandamiento ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ARIEL ARIAS NÚÑEZ

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY **11 DE OCTUBRE DE 2022**, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **041**

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

DEYSI VIVIANA APONTE COY
SECRETARIA

//

Firmado Por:

Deysi Viviana Aponte Coy

Secretario Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6ad3314ee0f9ff7a758fca781cd2fe4356bd818e4fa9a55e86cce7b6de272a2**

Documento generado en 10/10/2022 05:36:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>